

PARTE - DOMICILIO LEGAL.
 RECURSO DE REVOCATORIA.
 SUSPENSION ADMINISTRATIVA DE LA
 EJECUCION DEL ACTO.
 RECURSO JERÁRQUICO EN SUBSIDIO.

CONSEJO DIRECTIVO
 FACULTAD DE DERECHO
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
S // D

DANIEL DI GIUSEPPE, LEONARDO CAMACHO Y LEONARDO
 MASTRANGELO, Secretarios del Centro de Estudiantes de la Facultad de Derecho, por la
 Agrupación Estudiantil Franja Morada, se presentan en EXPEDIENTE FORMADO CON
 MOTIVO DE LA NOTA -FDE 00013439/2009 y como mejor proceda dice:

I. DATOS PERSONALES - DOMICILIO ESPECIAL.

Que sus datos personales son: **Nombres, apellido, DNI y domicilio real.**

Que fijan domicilio especial en los términos del art. 19 de la L.N.P.A.
 junto con su letrado patrocinante, Dr. Marcelo Puertas, en calle San Martín...

II. EXORDIO.

Que en el carácter invocado y en tiempo y forma útil, vienen a promover
 formal RECURSO DE REVOCATORIA y JERÁRQUICO en subsidio en los términos de los
 arts. 84 y 88 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, N° 19.549 y Decreto
 Reglamentario, con la finalidad que revoque la Resolución N° 8 en contra de la Nota-FDE
 00013439/2009 - presentada por la Agrupación Estudiantil "Franja Morada" oponiéndose a la
 creación de un espacio ecuménico en dependencias de la Facultad de Derecho y a la

colocación de una imagen de la Virgen, y que les fuera notificada con fecha 30 de abril de 2010, dejando en su consecuencia sin efecto la referida resolución y por conexidad sus fundamentos, es decir, el acta N° 4 de la sesión ordinaria celebrada el 04 de junio de 2009, donde se autoriza la creación de un espacio ecuménico y la colocación de una imagen religiosa católica.

Todo ello de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que expondrá a lo largo de esta presentación.

III. TEMPORANEIDAD DE LA ACCION.

Que la acción es deducida en tiempo procesal pertinente de conformidad con lo normado por el art. 84 de la L.N.P.A., es decir dentro de los diez días de la fecha de notificación de la misma.

IV. COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO FACULTAD DE DERECHO, U.N.CUYO.

Que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, U.N.Cuyo, resulta competente toda vez que el art. 84 del Decreto 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos dispone: *"Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda..."*.

V. INDIVIDUALIZACION DEL ACTO IMPUGNADO Y DERECHO SUBJETIVO E INTERES LEGÍTIMO LESIONADO.

El acto que por la presente acción se impugna, consiste en la Resolución N° 8 dictada por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho que dispone "*No hacer lugar a lo solicitado por la Agrupación Estudiantil Franja Morada en su nota, tramitada en esta Facultad bajo el N° FDE: 00013439/2009*", y por conexidad el acta N° 4 de la sesión ordinaria celebrada el 04 de junio de 2009, donde se autoriza la creación de un espacio ecuménico y la colocación de una imagen religiosa católica.

Que la decisión dictada vulnera y lesiona derechos subjetivos plenos y afecta el interés legítimo de los presentantes reconocidos por ley, por las razones que puntualizan:

1) Viola los principios de la educación laica contenidos en la Ley de Enseñanza 1420.

2) Viola el principio de relatividad de las libertades y derechos reconocidos en el art. 14 de la Constitución Nacional, conforme al cual el ejercicio de la libertad religiosa – y la consiguiente exposición de imágenes - no es absoluto.

3) Viola el principio de razonabilidad de las normas jurídicas contenido en el 28 de la Constitución Nacional.

4) Viola la no confesionalidad del Estado Nacional – y sus reparticiones, administración pública, organismos descentralizados, autárquicos y empresas del Estado -, por cuanto no hay religión oficial ni religión de Estado reconocida constitucionalmente.

5) Viola el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la C.N. y tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional.

6) Es contrario al criterio seguido por la Jurisprudencia nacional e internacional.

7) Implica un acto autoritario, abusivo y de imposición de dogmas religiosos, bajo la excusa de la tolerancia, respeto y diálogo recíproco.

8) Afecta el interés legítimo, vulnerando derechos subjetivos esenciales, al transgredirse las normas constitucionales mencionadas al autorizar en una Facultad laica la exposición de imágenes religiosas.

9) Genera manifiesta desproporcionalidad entre la situación existente derivada de las actuaciones administrativas y la realidad de los hechos, generando daños de gran calibre.

VI. SUSPENSION ADMINISTRATIVA DE LA EJECUCION DEL ACTO.

Que conforme la normativa prevista y emergente del art. 12 de la L.N.P.A. y considerando la facultad que posee la autoridad de aplicación, viene a solicitar se *suspenda la ejecución del acto impugnado*, por encuadrarse la situación de autos en la norma prevista por segundo párrafo de la referida norma que textualmente expone: "*Sin embargo, la Administración podrá de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta*".

Que obvias y contundentes resultan las causas que tornan viable la aplicación de la norma impetrada y que han sido enunciadas de modo sucinto en el acápite precedente, dándolas por reproducidas.

VII. HECHOS.

a) FUNDAMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO.

Que la decisión impugnada - colocación de una imagen religiosa católica y creación de un espacio ecuménico en dependencias de la Facultad de Derecho -, se fundamentó en el Acta N° 4 labrada en la reunión del Consejo Directivo en sesión ordinaria del 04 de junio de 2009, en las siguientes razones: a) haber sido objeto de un amplio debate en el que intervinieron todos los claustros en forma intensa; b) que la creación del espacio ecuménico contribuiría al diálogo, la tolerancia y respeto recíproco.

Los fundamentos en que se basa la decisión recurrida no se condicen con la realidad. En primer lugar, porque no es verdad que la propuesta haya sido debatida por todos los claustros. No sólo existen agrupaciones estudiantiles que no fueron consultadas, sino numerosos docentes y no docentes que se vieron sorprendidos por la decisión. El relevamiento que presentó la Pastoral Universitaria fue sólo un muestreo que no refleja la realidad plural y laica de la Facultad de Derecho. En segundo lugar, porque justificar la creación de un espacio en aras de la tolerancia, respeto y diálogo recíproco implica afirmar que en la Facultad de Derecho no existen aquellos valores, no existen la tolerancia, ni el respeto, ni el diálogo recíproco, lo que es a todas luces falso.

Que el grupo integrista católico denominado "*Pastoral Universitaria*" - promotor de la iniciativa - pretende imponer su simbología, sus creencias y sus dogmas, a una institución y una comunidad donde la laicidad es uno de sus principios fundamentales. Lo hace con la falacia que si no se crea el espacio y se coloca la imagen no habrá tolerancia, ni respeto, ni diálogo recíproco.

Que el acto recurrido resulta a todas luces abusivo, improcedente y arbitrario, ya que se violan derechos subjetivos lo que provoca graves perjuicios a todos

aquellos que deben soportar una imposición de creencias bajo el pretexto de la "tolerancia" y el "respeto".

b) FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO.

1. Violación del principio liminar de la Reforma Universitaria: la laicidad de la Universidad Pública.

La Reforma Universitaria de 1.918 es absolutamente laica. En tal sentido, Atilio Alterini sostiene que "*ser reformista es defender la laicidad de la enseñanza pública..., con absoluta neutralidad en materia ideológica, política y religiosa*"¹

De allí que nuestra posición está avalada o ratificada por una idea que no sólo nació en esta tierra, sino que pasó a la mayoría de los países latinoamericanos e incluso llegó nada menos que a Francia, cuna, precisamente de la libertad de pensamiento, de creencias, de cultos y todas aquellas posiciones que tienen que ver con la igualdad y la libertad, y fue recién en 1968, año en que se concretó, en el país galo, la Reforma Universitaria, es decir, cincuenta años después.

La Reforma Universitaria, como se sabe, es reiteramos, de carácter laica. Ello también tuvo, al tiempo de su implementación, un sentido de integración de cultos, sobre todo pues nuestro país como tierra que fue de inmigración y recogió a nuestros abuelos y bisabuelos no podía, y no debía, en alusión a un sistema pluralista y contenedor del diverso, contar con un sistema religioso de carácter unitario.

Pero además la Reforma fue esencialmente igualitaria tanto otorgando la libertad de cátedra como estableciendo el gobierno universitario a través de los claustros, como asimismo las cátedras paralelas.

¹ LA LEY actualidad, diario del 11/11/08, columna de opinión, pág. 1

Más aún, con anterioridad a la Reforma Universitaria se sancionó la ley 1420 que estableció la enseñanza primaria, obligatoria, gratuita y laica, cuyos lúcidos dirigentes también entendieron que el tema religioso debía deferirse a otros ámbitos, pero jamás en la escuela.

La decisión de crear un espacio ecuménico para colocar imágenes religiosas implica retrotraerse a una etapa anterior a la Reforma Universitaria que han sido muy bien definidas por un autor insospechado como Arturo Orgaz. Relataba el eminente maestro cordobés el clima universitario anterior a 1.918 *"... se enseñaba, bajo el nombre de Derecho Público Eclesiástico buena suma del Derecho Canónico que imponía profesiones de fe inconciliables con el espíritu universitario..."*².

Más aún, describen Alberto Ciria y Horacio Sanguinetti que *"la Universidad de Córdoba llevaba en su escudo el nombre de Jesús, y festejaba como propio el 8 de diciembre, día consagrado a la Virgen de la Concepción. El juramento profesional se prestaba obligatoriamente sobre los Santos Evangelios y finaliza con la cita que el doctor Guillermo Ahumada (luego profesor eximio de Derecho Financiero) no pudo retirar su diploma de abogado, pues estaba obligado a prestar juramento religioso y el publicista cordobés sostenía ser budista y pretendía jurar sobre una estatuilla del Buda, obligando su férrea actitud a modificar la reglamentación vigente"*³.

Por su parte, Sánchez Viamonte tiene dicho con razón que *"La conciencia moral es incoercible. Está reservada a Dios y exenta de la autoridad de los magistrados, según el art. 19 de la Constitución. Por eso, la religión, como sentimiento, creencia, fe o*

² Arturo Orgaz; La reforma universitaria y la Facultad de Derecho de Córdoba" en Gabriel del Mazo, Historia del radicalismo, t.III, pág. 75.

³ Alberto Ciria y Horacio Sanguinetti; Los reformistas, Ed. Jorge Alvarez, 1968, pág. 27.

*convicción, es un problema de la intimidad espiritual, en el que el Estado no puede intervenir de ninguna manera*⁴.

Pero no sólo en la doctrina nacional, se indica que el Estado no puede intervenir ni directa ni indirectamente en materia religiosa.

Así lo afirma el iusfilósofo Oreste Raneletti que *"escapa a toda ingerencia del Estado la fe religiosa, que es un momento íntimo de la conciencia"*⁵.

Más aún, también lo manifiesta desde el plano filosófico nada menos que Bertrand Russell quién nos enseña que *"es imposible infundir espíritu científico en los jóvenes mientras sigan existiendo ciertas proposiciones que se consideran sacrosantas e incuestionables. Continúa expresando el filósofo inglés que "la esencia de la actitud científica es exigir pruebas para creer, y seguir la dirección que indiquen las pruebas sin importar a dónde conduzca". Y finaliza diciendo que "Cuando se trata de mantener un credo, es necesario rodearlo de emociones y tabúes, proclamar que encierra "grandes" verdades con un tono vibrante y lleno de apasionamiento masculino, y determinar la verdad según unos criterios muy diferentes a los de la ciencia, unos criterios basados en los sentimientos y la certidumbre moral de algunos "santos" varones"*⁶

En definitiva, por más que se quiera predicar tolerancia, incentivación del diálogo, reflexión antropológica, como surge de la motivación de la sanción del Consejo Directivo, no corresponde a una Facultad pública, abrir espacios religiosos de manera alguna. Podrá ser bien vista en una Universidad privada, de acuerdo a sus estatutos, pero jamás en una Universidad Pública como la nuestra.

⁴ Carlos Sánchez Viamonte; Manual de derecho constitucional, Kapelusz, Buenos Aires, 1958, pág. 148.

⁵ Oreste Raneletti; cit. por Linares Quintana: Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Plus Ultra, 1.978, t. IV, pág. 520.

RUSSELL; Bertrand La educación y el orden social, Edhasa, Barcelona, 1.988, pág. 85.⁶

Así se reconoce, por ejemplo, en las bases del estatuto Universitario de la UBA al establecer que *“La Universidad es prescindente en materia ideológica, política y religiosa (...)”*.

2. Violación del principio de la relatividad de las libertades y derechos contenidos en la Constitución Nacional.

El acta N° 4 en el acápite referido a la *“Comisión de Edificio y Campus”*, contempla la creación de un espacio ecuménico que sirva para la tolerancia, reflexión antropológica y respeto recíproco entre *“los que tienen un credo, cualquiera sea, y los que no los tienen...”*. Es claro que el objetivo es el diálogo entre credos religiosos, entre religiones.

La creación del espacio ecuménico se relaciona, entonces, con la libertad de creencias religiosas expresamente reconocidas en el art. 14 de la C.N.

Ahora bien, nuestra Carta magna no admite derechos ni libertades absolutos; son todos relativos. Y la relatividad surge del referido art. 14 que establece: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio, a saber...”*.

La doctrina tiene dicho que *“Los derechos que la constitución reconoce no son absolutos sino relativos. Ello quiere decir que son susceptibles de reglamentación y limitación, sea para coordinar el derecho de uno con el derecho del otro, sea para que cumplan su funcionalidad social en orden al bien común, sea para tutelar el orden y la moral públicos, sea por razón del llamado poder de policía, etc.”*⁷.

⁷ BIDART CAMPOS, German, ob. cit. p. 493 y ss.

Se advierte fácilmente que la decisión de crear un espacio ecuménico desconoce el carácter relativo de las libertades - en nuestro caso, la libertad religiosa -.

En efecto, el Consejo Directivo no pone límites a una petición de sólo un credo religioso - el católico -, credo que ya cuenta no sólo con su correspondiente cartelera en planta baja, ala sur del edificio (donde exhibe tanto imágenes religiosas como también su opinión sobre temas como el aborto o la homosexualidad, deviniendo en expresiones discriminatorias en algunos documentos exhibidos), sino que cuenta a su vez con otros espacios dentro del predio universitario para poder expresar libremente sus creencias (imágenes de vírgenes frente al rectorado de la U.N.Cuyo, a la entrada de la obra social DAMSU, en las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias Políticas y Ciencias Económicas). Asimismo, cuenta con un templo cedido por el Gobierno de Mendoza, en un predio del Parque Gral. San Martín donde funcionara el Hospital Emilio Civit; siendo este lugar ahora público y universitario, utilizado para celebrar misa y oración. Es decir, la petición no sólo resulta caprichosa, sino abusiva. Y si se va más allá, no se justifica la urgencia y la necesidad de asignar sí o sí espacios para la práctica de la religión.

A priori, parecería que en el Consejo han prevalecido las creencias o convicciones íntimas personales por sobre las diversas realidades subjetivas que hacen a una Facultad democrática. Se ha impuesto el interés particular de un grupo por sobre el interés general de la comunidad que compone la Facultad de Derecho.

La facultad reglamentaria, asimismo, implica que se ejerza conforme una condición fundamental que es la razonabilidad, también violada por la decisión que se recurre. Veamos.

3. Violación del principio de razonabilidad de las normas jurídicas.

En todo ordenamiento jurídico – incluidas los actos y normas universitarias - las normas jurídicas deben respetar dos principios: el de legalidad y el de razonabilidad. El primero, implica formalidad, ya que exige que la norma tenga “forma” de ley para mandar o prohibir. Pero con eso no alcanza.

El jurista Bidart Campos lo planteó con un interrogante “¿basta que la ley mande o prohíba, para que sin más lo mandado o lo impedido sea constitucional?”⁸. Su respuesta es contundente: “de ninguna manera”.

Surge, entonces, el principio de razonabilidad de la ley. Dice el autor citado: “no basta la formalidad de la ley: es menester que el contenido de esa ley responda a ciertas pautas de valor suficientes. Por eso es menester dar contenido material de justicia al principio formal de legalidad. Para ello, acudimos al valor justicia, que constitucionalmente se traduce en la regla o el principio de razonabilidad”.

“El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor justicia en el contenido de todo acto de poder e, incluso, de los particulares”.

“Fundamentalmente, la razonabilidad exige que el “medio” escogido para alcanzar un “fin” válido guarde proporción y aptitud suficientes con ese fin: o que haya “razón” valedera para fundar tal o cual acto de poder”⁹

La creación del espacio ecuménico y la colocación de una imagen religiosa no implican un medio que guarde proporción con el fin que se persigue. La razón valedera (tolerancia, respeto, diálogo), ya existen en la Facultad de Derecho desde su creación

⁸ Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Ediar, Bs. As., 2005.

⁹ Bidart Campos, Germán, obra citada, p. 517.

conforme los principios liminares de la educación laica. Y son asimismo valores laicos, no exclusivamente religiosos, ni mucho menos propiedad de religión alguna.

Resulta claro que la creación de un espacio ecuménico para las religiones implica una violación del principio de razonabilidad de las normas jurídicas y actos de gobierno.

4. Violación de la no confesionalidad del Estado Nacional, sus organismos y reparticiones descentralizadas.

La imposición de un espacio ecuménico en dependencias de la Facultad de Derecho, atenta contra la no confesionalidad estatal: el Estado Nacional no adhiere a religión alguna; no hay confesionalidad estatal. Este criterio debe aplicarse a los organismos y entidades centralizadas, descentralizadas y autárquicas.

Conforme el Diccionario de la real Academia Española la palabra confesional es un adjetivo que significa "*Perteneciente o relativo a una confesión religiosa*"¹⁰. Aplicado al Derecho Político el término alude a un Estado que se adhiere a una religión determinada.

No hay normas en la Constitución Nacional que demuestren confesionalidad alguna. Veamos.

En el Preámbulo se hace una referencia a Dios mediante una invocación: "*... invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia...*". La misma alude al teísmo, es decir, una cosmovisión o posición ideológica que implica referencia a una divinidad, a un ser superior, que puede ser el dios cristiano, el budista, el hebreo o el hindú. Dice el diccionario: "*Teísmo: (Der. del gr. èâ ò, dios, e -ismo). 1. m. Creencia en un dios*

¹⁰ R.A.E. 22ª Edición

personal y providente, creador y conservador del mundo". Asimismo, dicha cosmovisión puede hacer referencia a un dios (monoteísmo), varios (politeísmo), varios pero con preeminencia de uno (henoteísmo), pudiendo existir otras variantes.

Dicha invocación fue efectuada por los constituyentes porque eran hombres creyentes, y por el contexto histórico en el que se dictó la Constitución. Como tales optaron por esa invocación, apartándose del criterio seguido por los constituyentes norteamericanos. Pero de ninguna manera implica declarar que en la Argentina desde 1853 existió y existe una religión oficial.

La doctrina constitucional sigue nuestra línea argumental. Sostiene Humberto Quiroga Lavié que tal invocación *"expresa la fe del pueblo argentino, pero sin calificar a Dios. Puede ser tanto el Dios de los católicos, como el de los judíos. El Dios de los fervientes creyentes, como el de los agnósticos que solamente afirmen los dictados de su conciencia o imperativo categórico universal como guía de sus actos"*¹¹.

En igual sentido María Angélica Gelli: *"... en armonía con la invocación a Dios efectuada en el Preámbulo - teísta pero no confesional - ..."*¹². *"La República Argentina no adoptó una religión de Estado en su Constitución, aunque el gobierno federal está obligado al sostenimiento del culto católico..."*¹³.

*"Es de hacer notar que en nuestro país no existe religión oficial o religión del Estado, reduciéndose el sistema a la ayuda económica a la Iglesia Católica, sin que esto implique decaimiento o menoscabo a la libertad de cultos"*¹⁴.

¹¹ Constitución Argentina Comentada, 2ª edición actualizada, Zavalia Editor, Bs. As., 1997, p. 10.

¹² Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada, 3ª edición actualizada y ampliada, Bs. As., La Ley, 2008, p. 32

¹³ Gelli, obra citada, p. 140.

¹⁴ FAYT, Carlos S., Derecho Político, Depalma, Bs. As., 1985, Tomo I, 6ª edición inalterada, p. 347.

*"No llegamos a advertir que la Iglesia Católica sea una iglesia oficial, ni que la religión católica sea una religión de estado"*¹⁵.

También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó el mismo criterio. El máximo Tribunal de la República dijo que *"la Constitución desechó la proposición de que el catolicismo fuera declarado la religión del Estado y la única verdadera..."*¹⁶.

A los efectos comparativos, los antecedentes constitucionales sí regulaban una religión oficial.

El Estatuto provisional de 1815, en sus artículos 1 y 2, establecía: *"La Religión Católica Apostólica Romana es la Religión del Estado"; "Todo hombre deberá respetar el culto público, y la Religión Santa del Estado"*.

Mientras que Reglamento Provisorio de 1817, sostenía en el capítulo II *"De la religión del Estado": "Artículo 1: La religión católica apostólica romana, es la religión del Estado". "Artículo 2: Todo hombre debe respetar el culto público, y la religión santa del Estado: la infracción de este artículo será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país"*.

Una primera aproximación al articulado deja ver la importancia que la religión tenía para el legislador, haciéndose eco de la función articuladora de los valores religiosos en la sociedad, lo cual fue positivo.

No obstante, deja ver los primeros atisbos de violación de los principios de libertad e igualdad de cultos al equiparar el disenso a las creencias católicas con los delitos

¹⁵ BIDART CAMPOS, Germán, Manual de la Constitución Reformada, Tomo I, Ediar, Bs. As., 2005, p. 543.

¹⁶ CAYUSO, Susana G., Constitución de la Nación Argentina: claves para el estudio inicial de la norma fundamental, 1º ed., Bs. As., La Ley, 2006, p. 40.

(*"violación de las leyes fundamentales del país"*). También pone de resalto los primeros cimientos de los privilegios legales de la Iglesia.

Aquellos artículos fueron tomados como antecedentes y fueron la base de los artículos 1 y 2 de la Constitución de 1819. En la sección primera, el artículo 1° establece: *"La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas"*. A continuación, el artículo 2° sostiene: *"La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país"*.

Ambas normas son relevantes por cuanto: a) Delinean por primera vez un Estado confesional; b) Conforman el primer antecedente constitucional del país en la materia; c) La ubicación de la religión en los artículos 1° y 2° manifiesta la importancia que se le asignaba al factor religioso y d) Configuran los primeros privilegios con que iba a contar la Iglesia históricamente.

Se suma, pues, a las características que los historiadores asignan a la Constitución de 1819, la confesionalidad del Estado, adhiriéndose a una religión específica.

Destaca el artículo 1° dos deberes: por parte del Estado, de asegurar la *"protección"* de la religión católica (entendemos que también de la institución); y de parte de los habitantes, el *"respeto" hacia aquella, cualquiera sean las convicciones personales"*.

Asimismo Alberdi, en su proyecto de Constitución de la Confederación Argentina, fue partidario de declarar al catolicismo como religión oficial. Dispuso en el art. 3: *"La Confederación adopta y sostiene el culto católico, y garantiza la libertad de los demás"*¹⁷.

¹⁷ Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, Ciudad Argentina, Bs. As. 1998, p.217.

En suma, los antecedentes históricos mencionados someramente, sumados al criterio constitucional, doctrinario y jurisprudencial demuestran que la carta magna no regula religión de Estado ni religión oficial alguna.

Si aplicamos dichos criterios a la cuestión de los símbolos religiosos en dependencias de la Facultad de Derecho, debemos concluir que no existen razones jurídicas que habiliten la exposición de los mismos en ninguna de sus dependencias.

5. Violación del principio de igualdad real de trato.

La decisión de crear un espacio ecuménico, también para colocar una imagen religiosa católica, implica la violación del principio de igualdad real de trato y al pleno goce y ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Asimismo, viola el Decreto 1086/2005 que contiene el Plan Nacional Contra la Discriminación.

En efecto, la referida igualdad exige de las autoridades universitarias el no otorgamiento de privilegio alguno a favor de determinados grupos estudiantiles.

En el caso que nos ocupa, la Pastoral Universitaria no representa ni a la totalidad del alumnado de la Facultad, ni siquiera al catolicismo colectividad que en la actualidad se encuentra atomizada, dividida en cuanto a la aceptación de sus dogmas y doctrinas.

Es decir, que con la creación de un espacio religioso, destinado a *“entronizar a la santísima Virgen”* se ve violada la igualdad real de trato, por un lado, con los no creyentes, que no se ven amparados en su libertad de expresar sus creencias o falta de ella. Pero por otro lado existen grupos tanto católicos como de

otras ramas del cristianismo que no comparten la exhibición de imágenes religiosas, por considerarlo una ofensa. Es más, existen numerosas religiones que no poseen imágenes religiosas. Es evidente que violando este principio se produce inmediatamente un acto discriminatorio contra estos grupos que se encuentran apartados al no poder expresar sus creencias o falta de estas, incumpliendo así disposiciones de la ley 23.592.

Reiteramos, a su vez, que la decisión del Consejo Directivo viola lo dispuesto expresamente en el inciso 74 del Plan Nacional Contra la Discriminación, que establece: *“Disponer lo necesario para mantener la neutralidad religiosa en los ámbitos oficiales, adecuando el uso de simbologías confesionales”*¹⁸

Advertimos a su vez que, aunque existiese la voluntad de otorgar un real trato igualitario a las distintas religiones, es objetivamente inviable e imposible garantizar la expresión de innumerables creencias en un espacio físico limitado, siendo que, por ejemplo, la Secretaría de Cultos de la Nación reconoce a más de dos mil religiones. Pero la expresión sólo de las religiones mayoritarias, por un problema físico devendría, reiteramos, en un acto altamente discriminatorio.

Finalmente, cabe destacar que la desigualdad de trato se vio reflejada, en el inusitado extravío de una nota que Franja Morada presentó con fecha 11 de junio de 2009 destinada al Consejo Directivo y que tenía por objeto la discusión del espacio ecuménico. Esa nota, llamativamente, nunca fue encontrada.

6. Violación del criterio seguido por la Jurisprudencia Nacional e Internacional.

¹⁸ Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina, 1a ed., Buenos Aires, Inadi, 2005. Propuestas por ámbitos institucionales de aplicación, Administración Pública.

El criterio jurisprudencial es contrario a la exposición de símbolos religiosos en espacios públicos.

En efecto, en la Nación debe hacerse referencia al caso de la *"Asociación por los Derechos Civiles"*¹⁹ donde en 1ª instancia se hizo lugar al amparo presentado por la mencionada Asociación, ordenando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que retirara una imagen de la Virgen de San Nicolás que había sido entronizada en dependencias de ese poder del Estado.

La resolución fue ejecutada por la Corte – retirando la imagen -, sin embargo, fue apelada por la Corporación de Abogados Católicos y tratada por la Cámara de Apelaciones, aunque la orden ya había sido cumplida por el máximo Tribunal.

No obstante haber sido admitida la apelación y denegada la acción de amparo, resulta significativo el argumento de la jueza que votó en primer término – María Jeanneret de Pérez Cortés -: *"señaló que acerca de que no resultaba manifiestamente arbitraria la colocación de un signo religioso en un edificio público, que es sede de uno de los poderes del Estado, "no implicaba un juicio sobre la conveniencia del modo y lugar del emplazamiento de la imagen"*²⁰. Lo resaltado es nuestro.

El modo y el lugar son criterios sustanciales a la hora de decidir si debe emplazarse o no una imagen religiosa en dependencias estatales. Y estos criterios son los que el Consejo Directivo ha pasado por alto en el caso del espacio ecuménico y la imagen religiosa en dependencias de la Facultad de Derecho. Dicho de otra manera: ni el edificio de Tribunales, ni una Facultad estatal son lugares para exhibir imágenes de religión alguna.

¹⁹ CCont. Adm. Fed. Sala IV, 20/04/2004.

²⁰ GELLI, María Angélica, ob.cit. p. 142.

Termina la jurista citada: *“Las respuestas, entiendo, deben darse a partir del análisis del modo y lugar en el que se ubican aquellos símbolos y en la prudencia con la que también los creyentes, sin desmedro de su identidad de fe, deben actuar”*.²¹

El criterio de la jurisprudencia y la doctrina es contrario al uso de dependencias estatales para la celebración de actos religiosos, como la exposición de la simbología respectiva. La decisión del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho implica, so pretexto del ejercicio de la libertad religiosa, un acto inapropiado e imprudente.

La Jurisprudencia internacional también ha tratado el problema de los símbolos religiosos en dependencias del Estado. Es el caso de los crucifijos en las escuelas de Alemania y España, casos donde la Justicia ordenó su retiro²². En igual sentido la sentencia emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien dictó sentencia favorable a una demanda que solicitaba el retiro de un símbolo religioso católico de una escuela pública en Italia²³. Remitimos a los mismos por razones de economía procesal.

7. Acto abusivo y de imposición de dogmas religiosos.

Se ha dicho precedentemente que, en el caso del credo católico, ya cuenta no sólo con imágenes religiosas en el predio de la Universidad Nacional de Cuyo (imagen de vírgenes tanto en el Rectorado, como la que se encuentra cerca de la entrada de la obra social DAMSU), sino con la propia cartelera correspondiente a la Pastoral Universitaria en la sede de la Facultad de Derecho, donde también se exponen imágenes (se adjuntan fotografías al respecto), y una capilla cedida por el gobierno provincial

²¹ GELLI, María Angélica, ob. cit. pp. 142 y 143.

²² BVerfGE 93, 11 (16/05/1995).

²³ European Court of Human Rights en <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=15&portal=hbkm&action=html&highlight=&sessionId=37471939&skin=hudoc-pr-en>

dentro del Parque General San Martín a pocas cuadras del predio universitario (que se ubica en el terreno donde funcionaba el Hospital Emilio Civit).

Analicemos el acta por la cual se crea el espacio ecuménico y la "entronización" de la imagen de la "Santísima Virgen" en los jardines de la Facultad:

"El señor presidente aclara que el tema ha sido objeto de amplio debate desde el año pasado, en el que han intervenido todos los claustros en forma intensa. Señala que con oportunidad de esta solicitud puede crearse un espacio que además de ser ecuménico incentive el diálogo, la tolerancia y la reflexión antropológica en el sentido de coadyuvar a la tolerancia y respeto recíproco, que fomente el diálogo franco, la tolerancia y la reflexión en forma permanente entre, no sólo los que posean distintos credos entre sí, sino también, y fundamentalmente, entre los que tienen un credo, cualquiera sea, y los que no los tienen; ya que ello, coadyuvará seguramente, a desterrar cualquier fundamentalismo que no reconozca al que piensa distinto, y que fomente por el contrario el respeto y la tolerancia mutuas que se deben todos los seres humanos entre sí, tengan cualquier credo o no lo tengan".

El dictamen de Comisión dice:

"Al Consejo Directivo: VISTO la nota y relevamiento presentado por los miembros de la Pastoral Universidad – Derecho, esta Comisión sugiere al Cuerpo acceder a lo solicitado, pronunciándose a favor de la creación de un espacio ecuménico en el que se entronice la imagen de la Santísima Virgen en los jardines de la Facultad, quedando abierto a otros credos religiosos. Asimismo, se sugiere consultar a los responsables de la ampliación del edificio (Arquitecto e Ingeniero), respecto de que el lugar elegido no fuere a entorpecer las ampliaciones programadas. Seguidamente

pone a consideración el dictamen y el mismo resulta APROBADO por unanimidad y sin objeciones". Lo resaltado es nuestro.

Cabe pues hacer el análisis de las partes del acta N° 4 que otorga los fundamentos a la Resolución N° 8 cuya revocación se solicita.

a) El grupo peticionante: conforme surge del acta, el acápite referido a "Comisión de Edificio y Campus", hace referencia a las notas N° 11.403/08 y 11.674/08 presentadas por "Miembros Pastoral Univ.-Derecho s/ solicitan entronizar imagen de la Santísima Virgen y presentan relevamiento".

Se ha explicado más arriba que la Pastoral Universitaria es un grupo minoritario del integrismo católico. Se sabe que el integrismo religioso milita a los efectos que los valores religiosos sean el molde de la vida política, social, económica y cultural de la sociedad, y en el caso que nos ocupa, de la vida universitaria.

Y esa actitud militante se vio reflejada en las notas mencionadas, donde la iniciativa original del grupo era "entronizar" una imagen propia de la religión católica. La iniciativa original en nada incluía a otros grupos religiosos sino que perseguía un privilegio.

b) El objetivo, entronizar una imagen religiosa católica: la imposición de la creencia religiosa se observa desde un comienzo con el término "entronizar". Según el Diccionario de la real Academia Española significa: colocar en el trono. Se observa que el Consejo Directivo al autorizar la petición adhiere no sólo a la terminología utilizada por el grupo Pastoral Universitaria sino también a su significado. Lo mismo puede decirse del término "Santísima".

Nótese que la iniciativa original, volcada a la nota, era la colocación de la imagen religiosa; no se pedía la creación de espacio ecuménico alguno por la sencilla razón que otras religiones no necesitan la exposición de símbolos para manifestar sus convicciones. En el caso del cristianismo, la cuestión de las imágenes fue siempre polémica, no exenta de violencia física y verbal.

c) El relevamiento: el acta menciona un relevamiento presentado por la Pastoral junto con su petición. El mismo no ha sido confeccionado públicamente, ni publicitado en los avisadores y cartelera de la Facultad, sino que el proceso de recolección de firmas fue producto de una consulta de carácter privado hacia determinados docentes y alumnos que adherían a la petición.

El relevamiento o muestreo resulta a todas luces parcial, enfocado hacia un sector de la vasta pluralidad que compone la comunidad de la Facultad. No refleja ni el pensar ni el sentir mayoritario de los docentes, no docentes y alumnos.

d) Los objetivos de la decisión recurrida: citamos la parte pertinente del acta:

"...incentive el diálogo, la tolerancia y la reflexión antropológica en el sentido de coadyuvar a la tolerancia y respeto recíproco, que fomente el diálogo franco, la tolerancia y la reflexión en forma permanente entre, no sólo los que posean distintos credos entre sí, sino también, y fundamentalmente, entre los que tienen un credo, cualquiera sea, y los que no los tienen; ya que ello, coadyuvará seguramente, a desterrar cualquier fundamentalismo que no reconozca al que piensa distinto, y que fomente por el contrario el respeto y la tolerancia mutuas que se deben todos los seres humanos entre sí, tengan cualquier credo o no lo tengan".

Dos cuestiones cabe advertir en este párrafo: a) la redundancia (...*incentive el diálogo, la tolerancia y la reflexión antropológica en el sentido de coadyuvar a la tolerancia y respeto recíproco, que fomente el diálogo franco, la tolerancia y la reflexión en forma permanente...*); b) la falta de sustento en la fundamentación al argumentar que, en un primer momento en la Facultad no existe un entorno de pleno diálogo, tolerancia y reflexión y a su vez, la no exposición de como podría este espacio religioso a ayudar a formar este entorno. Es decir, el fin buscado con esta resolución (lograr la reflexión antropológica, la tolerancia y el diálogo) no tiene concordancia objetiva ni lógica con el medio empleado (la "*entronización de la Virgen*").

8. Afecta el interés legítimo, vulnerando derechos subjetivos. Manifiesta desproporcionalidad entre la situación existente derivada de las actuaciones administrativas y la realidad de los hechos, generando daños de gran calibre.

El solo análisis de los fundamentos efectuado precedentemente, demuestra la afectación de intereses legítimos y derechos subjetivos, no solo de los recurrentes, sino de todos aquellos que no fueron consultados sino ignorados lisa y llanamente.

El daño que la imposición de un espacio ecuménico - y la colocación de imágenes religiosas - puede generar en quienes no tienen creencia alguna puede configurar daño moral.

Puede definirse el daño moral como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general, toda clase de padecimiento insuceptibles de apreciación pecuniaria (Bustamante Alsina, Jorge – "Teoría General de la Responsabilidad Civil" – 3º Edición – pág. 205 N° 557).

Nuestro Código Civil prevé y contiene disposiciones sobre la reparación del daño moral. Es así, como el art. 1078 de dicho cuerpo legal, dispone: *"La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima"*. De la lectura surge con transparencia el carácter imperativo de la reparación del daño moral, cuando lo pida la víctima de cualquier acto ilícito.

*"... .irrazonabilidad, inconstitucionalidad, arbitrariedad e injusticia pueden considerarse sinónimos..."*²⁴

Que esta parte confía en el alto análisis que el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho realizará, tendiente a la revisión de la resolución recurrida en la forma impetrada, dejándola sin efecto alguno y evitando así consecuencias mayores, que producirían graves perjuicios.

VIII. DERECHO.

Que funda jurídicamente la presente acción recursiva en las citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, esbozadas en esta presentación.

IX. PRUEBAS.

Que como pruebas que hacen al derecho de su representada, ofrece las constancias de las presentes actuaciones en cuanto les sean favorables.

Fotos...

X. PETITORIO.

Por lo expuesto al Consejo Directivo solicita:

²⁴ BIDART CAMPOS, Germán, Derecho Constitucional, Ediar, 1964, t. I, pág. 230.

- 1) Les tenga por presentados, parte y domiciliados en el carácter invocado.
 - 2) Tenga por deducido en tiempo útil Recurso de Revocatoria y Jerárquico en subsidio.
 - 3) Tenga presentes las pruebas ofrecidas.
 - 4) Ordene la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido (art. 83 L.P.A.) en forma previa a cualquier tramitación.
 - 5) Oportunamente al resolver, acoja el Recurso de Revocatoria en la forma impetrada en el exordio y deje sin efecto la resolución y el acta recurridas.
- Atentamente.-